

RESOLUCION N. 01606

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02225 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02225 del 23 de octubre de 2020**, dispuso ***“Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades sobre sus fuentes hornos secado de materia prima de capacidad de 18 y 12 carros cada uno y sobre las áreas de recepción y corte de materia prima, en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S, con NIT. 900.823.902-5, ubicado en la Calle 71 No. 72-33, de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor JULIÁN REDONDO PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.771.975, o quien haga sus veces (...).”***

Que la resolución en mención fue comunicada el 24 de diciembre de 2020, mediante envió por correo certificado del oficio de comunicación con radicado No. 2020EE228545 del 16 de diciembre de 2020, mediante guía No. RA294858484C0 de la empresa 472.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas de seguimiento a la medida preventiva los días 04 de noviembre de 2020 y 06 de abril de 2021, a las instalaciones de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S**, con NIT. 900.823.902-5, ubicado en la Calle 71 No. 72-33, de la localidad de Engativá de esta ciudad y como consecuencia expidió los **Conceptos Técnicos Nos. 01333 del 08 de abril y 01373 del 16 de abril de 2021.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en el mismo sentido y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Que el artículo 91 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.*(Negrilla fuera del texto original)

• Fundamentos Jurisprudenciales

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

En lo relacionado con las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo e Estado, Consejero Ponente Rocio Araujo Oñate, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, señaló:

“Es importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y causales de nulidad de los mismos; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011(...)”

Adicionalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en sentencia de 1991 frente a la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto de contenido general y particular dispuso:

“De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo- sin haber distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria entre otros casos cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho y, en segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios”.

Vale la pena traer a colación la sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, través de la cual la Corte Constitucional realizó el examen de constitucionalidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011, consignando el mismo contenido normativo de la disposición derogada en el artículo 91 de esta última norma, donde señaló:

“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no

existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...)

La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 01333 del 08 de abril y 01373 del 16 de abril de 2021**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre las fuentes hornos secado de materia prima de capacidad de 18 y 12 carros cada uno y sobre las áreas de recepción y corte de materia prima, en las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S**, esta Secretaría encuentra pertinente evaluar su procedencia.

Que conforme lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de manera concordante el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el artículo segundo de la **Resolución No. 02225 del 23 de octubre de 2020**, por medio del cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, señaló:

ARTICULO SEGUNDO. - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S**, con NIT. 900.823.902-5, ubicado en la Calle 71 No. 72- 33, de la localidad de Engativá de esta*

ciudad, representada legalmente por el señor **JULIAN REDONDO PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.771.975, o quien haga sus veces, cumpla con las siguientes obligaciones normativas y técnicas (...)"

Con ocasión de las visitas técnicas realizadas por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual los días 04 de noviembre de 2020 y 06 de abril de 2021, a las instalaciones la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S**, fueron establecidas algunas conclusiones sobre la referida medida preventiva cuyas conclusiones fueron consignadas en los **Conceptos Técnicos Nos. 01333 del 08 de abril y 01373 del 16 de abril de 2021**, así:

Concepto Técnico No. 01333 del 08 de abril de 2021

"(...)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE ALMACENAMIENTO**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 33 del barrio Boyacá Real, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida: Por medio de los radicados 2020ER163388 del 23/09/2020, 2020ER176534 del 09/10/2020, 2020ER190907 del 28/10/2020 y 2020ER194001 del 03/11/2020, se allegan diferentes solicitudes en donde se manifiestan inconformidades por el funcionamiento de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S.**, ubicada en la Calle 71 No 72 – 33, Calle 71 No 72 – 54 y en la Carrera 72 A No. 71 – 42 debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de las actividades presentes en la zona.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita de inspección se observó el predio identificado con la nomenclatura Calle 71 No. 72 – 33, el cual pertenece a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S.**, esta sede es una bodega de dos niveles la cual no es utilizada para el desarrollo del proceso productivo de la sociedad, en esta se observó el almacenamiento de equipos y materiales de construcción.

Según lo informado la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S.**, desarrollaba actividades anteriormente en esta sede la cual era conocida como la sede principal, pero las actividades se trasladaron al predio identificado Calle 71 No 72 – 54; la sede evaluada en el presente concepto técnico es la ubicada en la Calle 71 No. 72 – 33, la cual es conocida como **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S. – SEDE ALMACENAMIENTO**, las actividades desarrolladas serán evaluadas en un concepto técnico independiente con proceso en forest 4936949. En el acta de visita se registró la dirección de la sede principal de la sociedad y en observaciones se registró la sede de almacenamiento.

(...)7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad cuenta con la Resolución No. 02225 del 23/10/2020 (2020EE186293), en la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones, en el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución:

RESOLUCIÓN 02225 del 23/10/2020	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de los hornos de secado, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).	Estas acciones no se consideran exigibles, por cuanto no se realiza actividad económica en el predio.	Las acciones establecidas en la Resolución No. 02225 del 23/10/2020 (2020EE186293) no son exigibles, por cuanto no se desarrolla actividad económica en el predio.
Realizar y presentar un estudio de emisiones para el horno de secado 1 de capacidad de 18 carros, que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por combustión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.		
Realizar y presentar un estudio de emisiones en el horno de secado 2 de capacidad de 12 carros, que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo		

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 Las acciones solicitadas mediante Resolución No. 02225 del 23/10/2020 (2020EE186293) no son exigibles puesto que la actividad económica objeto de seguimiento ya no se realiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 33 del barrio Boyacá Real, de la localidad de Engativá. (...)

- **Concepto Técnico No. 01373 del 16 de abril de 2021**

(...)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** la cual se encontraba ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 33 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2020ER184966 del 21/10/2020 la sociedad presenta la respuesta al Auto 3249 del 18 de septiembre de 2020, donde informan que no se encuentran operando en la planta de la Calle 71 No. 72 – 33 dado que cerraron a raíz de los eventos de Salud Pública relacionados con la propagación del COVID- 19. Así mismo comunican que realizaron lo solicitado en el concepto técnico 00664 del 16 de enero de 2019 dando cumplimiento con los parámetros de emisión (...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

De acuerdo con la visita técnica realizada el 06 de abril de 2021 se evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 33, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, se encontró que actualmente no realizan una actividad económica, por lo cual la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas no le es aplicable.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

De acuerdo con la visita técnica realizada el 06 de abril de 2021 se observó que la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** ya no realiza ningún proceso productivo en el predio identificado con dirección Calle 71 No. 72 – 33, dado que actualmente no se desarrolla una actividad económica (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 06 de abril de 2021 se evidenció la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 33, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, por lo cual no se encontró una actividad económica.

El inmueble se encuentra desocupado y están realizando remodelaciones, por lo tanto, no se encontraron fuentes fijas de combustión externa ni fuentes fijas por proceso que generen material particulado, gases, vapores u olores ofensivos, susceptibles de incomodar a los vecinos o transeúntes.

Actualmente la sociedad se encuentra ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá, el cual se evalúa en un concepto técnico independiente.

(...) 7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** cuenta con la Resolución No. 02225 del 23/10/2020, en la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades sobre sus fuentes hornos secado de materia prima de capacidad de 18 y 12 carros cada uno y sobre las áreas de recepción y corte de materia prima, en el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicha Resolución:

RESOLUCIÓN NO. 02225 DEL 23/10/2020	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de los hornos de secado, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).	Las acciones requeridas para la sociedad	Las acciones requeridas para la sociedad

<p>Realizar y presentar un estudio de emisiones para el horno de secado 1 de capacidad de 18 carros, que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por combustión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE</p>	<p>COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE</p>
<p>Realizar y presentar un estudio de emisiones en el horno de secado 2 de capacidad de 12 carros, que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por combustión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.</p>	<p>mediante Resolución No. 02225 del 23/10/2020 no son exigibles puesto que está ya no opera en el predio con dirección Calle 71 No. 72 – 33 y actualmente opera en la Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 por lo que se evalúa en un concepto técnico independiente.</p>	<p>mediante Resolución No. 02225 del 23/10/2020 no son exigibles puesto que está ya no opera en el predio con dirección Calle 71 No. 72 – 33 y actualmente opera en la Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 por lo que se evalúa en un concepto técnico independiente.</p>
<p>Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:</p>		
<p>(...)</p>		

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

*Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 33 objeto de seguimiento no se encuentra operando, actualmente no se desarrolla una actividad económica.*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 33 objeto de seguimiento no se encuentra operando, actualmente no se desarrolla una actividad económica.*

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

*Debido que actualmente la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL – CUSTOM PET S.A.S – SEDE ALMACENAMIENTO** ubicada en el predio con nomenclatura urbana Calle 71 No. 72 – 33 ya no se encuentra en funcionamiento, sin embargo, se conoce que opera en la Calle 71 No. 72 – 54 y Carrera 72 A No. 71 – 40/42 por lo que se evalúa en un concepto técnico independiente número 5060870, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 02225 del 23/10/2020 y al expediente No. SDA-08-2019-2079, dado que las fuentes que dieron inicio al expediente, pertenecen aún a la sociedad y están ubicadas en el predio que se evalúa en el concepto técnico con proceso 5060870. (...)*

Aunado a lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02225 del 23/10/2020, es claro que estas corresponden a la transgresión de normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, generadas directamente por el funcionamiento de los hornos de secado de materia prima de capacidad de 18 y 12 carros cada uno y las áreas de recepción y corte de materia prima; las cuales se realizaban en el predio calle 71 No. 72-33, de la localidad de Engativá de esta ciudad, y que frente a dichas actividades se establecieron acciones de mejora a fin de dar cumplimiento a la normativa aplicable

No obstante al verificar las conclusiones de los **Conceptos Técnicos Nos. 01333 del 08 de abril y 01373 del 16 de abril de 2021**, se observa, el desmantelamiento de los hornos de secado de

materia prima de capacidad de 18 y 12 carros cada uno y de las áreas de recepción y corte de materia prima del predio calle 71 No. 72-33, de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde tuvo lugar la imposición de la medida preventiva objeto de análisis, luego las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva han desaparecido del lugar siendo procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la referida medida.

Al respecto, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, frente a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Vale la pena resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

En ese contexto, es claro que la figura jurídica procedente frente a la Resolución 02225 del 23/10/2020 es la pérdida de fuerza de ejecutoria en los términos señalados por el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desmantelamiento de las actividades del lugar trae consigo el desaparecimiento de las causas que la originaron, en esa medida deviene improcedente el levantamiento de la misma por no poder cumplir las condiciones que viabilicen la aplicación de tal figura jurídica.

Que por las razones expresadas esta Secretaría procederá a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02225 del 23 de octubre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, en los términos a puntualizar en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de "(...) **Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria** de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios." (Lo subrayado y puesto en negrilla esta fuera del texto).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02225 del 23 de octubre de 2020**, con fundamento en las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CUSTOM PET S.A.S**, identificada con Nit. 900.823.902-5, en la calle 71 No. 72 - 54 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO .- Comunicar a la Procuraduría General de la Nación, el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Disponer y Ordenar por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual el archivo físico del expediente **SDA-08-2019-2079**.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/06/2021
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2079